

RAD-2022-349

EDIER FIGUEROA MORENO <edier.figueroa@gmail.com>

Vie 21/10/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTA DC

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. RAD: 11001311000720220034900

DEMANDANTE: OMAR MAMBUSCAY MUÑOZ

DEMANDADO: ESTEFANIA CENAIDA TORREZ MIRANDA

MENOR: DAVID SANTIAGO MAMBUSCAY TORRES

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

en datos adjuntos

Señor:

JUEZ
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
BOGOTA DC
flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. **RAD:** 11001311000720220034900
DEMANDANTE: OMAR MAMBUSCAY MUÑOZ
DEMANDADO: ESTEFANIA CENAIDA TORREZ MIRANDA
MENOR: DAVID SANTIAGO MAMBUSCAY TORRES

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

EDIER FIGUEROA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.639.752 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.041 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ESTEFANIA CENAIDA TORREZ MIRANDA** Identificada con cedula de ciudadanía número N.º 1.019.139.617. mediante el presente conducto, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP, contra del auto que rechaza de plano, el incidente de nulidad promovido dentro proceso de referencia. Bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

- El día 11 de octubre del presente año, se radica poder solicitando reconocimiento de personería jurídica y a su vez se requiere sea compartido el link de acceso al proceso.
- Mediante respuesta emitida el mismo día (11-10-2022) a las 15:28 horas, el despacho indica, que se comparte el link del acceso al expediente por el resto del día para su revisión.
- El día 14 de octubre de los corrientes, se radica el incidente de nulidad.
- El día 19 de octubre de hogaño se emiten dos autos, uno que reconoce personería jurídica y otro que rechaza de plano el incidente de nulidad.

DEL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD INVOCADA

Mediante providencia del 19 de los cursantes, el despacho indica que, rechaza de plano la nulidad deprecada, toda vez, que mi representada intervino con antelación al mecanismo invocado con la presentación del poder, por lo cual se considera sanada la nulidad porque se actuó en el proceso sin proponerla de manera oportuna.

DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica no puede atenderse como una intervención directa de mi representada dentro del proceso, pues, la regla general es que para acudir ante esta jurisdicción se debe actuar a través de apoderado judicial, en atención a la tecnicidad que exige la actividad jurídica en esta clase de procesos. Así lo establece el artículo 73 del CGP

Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Bajo esta premisa el día 11 de octubre de los corrientes, se radica el poder, en el cual se solicita el reconocimiento de la personería jurídica no solo con la facultad de representar los derechos de mi poderdante sino, con la finalidad primaria de tener acceso al expediente digital de conformidad con el numeral 1 del artículo 123 del CGP

Artículo 123. Exámenes de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. *Por las partes, sus apoderados (...)*

De la norma trascrita, se deduce que para tener acceso al expediente digital se debe acreditar el derecho de postulación, pues sin este se carecería de facultades para acceder al proceso. Así las cosas, es claro, que tanto la radicación del poder, como la solicitud de acceso al expediente no pueden tenerse como actuaciones sustanciales dentro del plenario en la medida que son actos previos que se deben surtir para poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción del poderdante

Ahora bien, una vez el despacho comparte el link de acceso al proceso, se avizora por parte de este apoderado irregularidades en el trámite de notificación, razón por la cual, dentro de los tres días siguiente (14/10/2022) se promueve el incidente de nulidad, fecha en la cual ni siquiera se había reconocido personería jurídica para actuar, fíjese que el auto que rechaza de plano el incidente y el que reconoce personería jurídica fueron proferidos el día 19 de octubre de 2022. Lo anterior, nos lleva a la férrea conclusión que la presentación del escrito de nulidad posterior a la presentación del poder, cuyo propósito ya se explicó, es la primera actuación que se genera dentro del proceso, pues hasta ese momento ni siquiera se había reconocido el derecho de postulación que no fue un obstáculo para asumir el derecho de defensa y contradicción que me fue encomendado

No se puede pretender que en un proceso ante el cual mi representada no había comparecido, se exija la concurrencia del poder y el escrito de nulidad cuando se desconocen el trámite y las piezas procesales que sirven como fundamento para deprecar el incidente. Bajo lo anterior, se puede concluir que para presentar el escrito de nulidad se requiere tener acceso al expediente y este solo se logra con las facultades que son otorgadas por el poderdante previo reconocimiento de personería jurídica emanada por el despacho.

PRETENSIONES

PRIMERA: que se revoque el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad y en consecuencia se acceda a las pretensiones invocadas en esta.

Ante usted, con el acostumbrado respeto:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edier Figueroa', written over a horizontal line.

EDIER FIGUEROA MORENO
CC. 14.639.752 de Cali
T.P 238.041 del C. S. de la J.
Cel: 3232317070.